

Villa Regina, 2 de febrero del 2026.-

VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **I., J. C Y I., H. R S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07437-F-0000** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA: En fecha 09/03/2018, se dictó sentencia en la que se declaró la restricción de la capacidad del Sr. J.C.I. DNI N°1. y el Sr. H.R.I. DNI N°1., cuyos diagnósticos eran insuficiente de sus facultades mentales de grado de retraso mental leve, designándose como apoyo a su hermano el Sr. H.I..

En fecha 07/08/2024, se ordena la revisión de la sentencia dictada el 09/03/2018, la producción de informes interdisciplinario y vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 09/08/2024, contesta vista y asume intervención la Defensora de Menores subrogante.

En fecha 22/08/2024, la Defensora Oficial Ana Gómez Piva asume como abogada de los causantes.

En fecha 09/08/2024, obra informe interdisciplinario.

En fecha 15/05/2025, se celebra audiencia personal con los beneficiarios, en presencia de su abogada y el Defensor de Menores e Incapaces .

En fecha 13/11/2025, obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 09/12/2025, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio de J.C.I. y H.R.I. como así también la protección de su persona y bienes.-

Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 09/03/2018 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de tener en cuenta que lo aquí será reevaluada es la situación actual de los beneficiarios de este proceso, siendo obligatorio revisar los alcances de la sentencia de autos que ha restringido la capacidad de estas personas, debiendo controlar periódicamente las causas que dieron motivo a esa restricción.

Es dable resaltar que el transcurso del tiempo y la vida de las personas implican cierto dinamismo y mutabilidad de circunstancias, por lo que el objeto de la revisión no es ajeno a ello, siendo que muchas veces las cuestiones de la vida cotidiana varían, siendo necesario que para este tipo de proceso, que se vayan realizando los ajustes que estimen pertinentes.

A los fines del análisis del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social el 19/11/2024 me detendré en los puntos que destaco que han de haber variado respecto a los últimos informes obrante en autos a fs. 41/43 y fs. 50/53 del año 2017 y así analizar si las circunstancias que dieron motivo para la restricción de capacidad continúan en la actualidad o es necesario realizar un ajuste y/o modificación de la misma.

El referido informe da cuenta que J.C. y H.R., al momento de la evaluación, tienen 5 años, son pensionados y continúan residiendo en el mismo domicilio. Se indica que ambos han logrado una organización cotidiana: J.C. se ocupa mayormente del cuidado de los animales (gallinas y perros) y la huerta. El segundo es quien realiza las gestiones fuera del domicilio y de las tareas dentro de la vivienda, así como también de desmalezar el terreno. Se resalta que la figura de apoyo va a verlos diariamente y mantienen vínculo con el resto de la familia. A nivel económico se indica que sus ingresos provienen del cobro de las pensiones derivadas de los padres.

Valorando todos los aspectos analizados en el informe surge que en el caso de J.C. no se han apreciado cambios sustanciales de su cuadro de base, requiriendo supervisión en el manejo del dinero, cuestiones administrativas, consideraciones médicas, administración de medicación, indicación, acompañamiento y supervisión en algunas actividades de la vida cotidiana y de cuidado personal.

R., por su parte tampoco ha presentado cambios sustanciales de su cuadro de base, requiriendo supervisión para el manejo de grandes sumas de dinero, cuestiones administrativas, consideraciones médicas complejas, indicación, acompañamiento y supervisión para algunas actividades cotidianas y de cuidado personal.

SEGUNDO: Que dichas conclusiones resultan coincidentes con el encuentro personal mantenido con H.R. pude advertir que cuenta con capacidades conservadas que le permiten tener gran autonomía en su vida cotidiana, pudiendo realizar por sí actividades tales como pagar impuestos, hacer pequeñas compras, cocinar, etc. Sin embargo reconoce que necesita colaboración de su hermano H. para determinadas cuestiones tales como el manejo del cajero automático (gestiones en el Banco), trámites complejos, etc. A J.C., lo observe un poco más dependiente y acotado en cuanto a las cuestiones de su vida cotidiana en que se maneja de forma autónoma. Comentó que se aboca principalmente a lo referido a la quinta, no maneja dinero y se muestra con poca

inserción e integración social.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces refiere que no existiendo cambios significativos en su cuadro de base, dictamina en sentido favorable a la restricción de capacidad, por resultar ello mejor a su interés con las salvedades y correcciones que correspondan, conforme los nuevos paradigmas del proceso de capacidad.

En relación a la figura de apoyo, manifiesta que deberá continuar ejerciendo el rol de apoyo su hermano H.I..

TERCERO: Del análisis de las constancias en autos se desprende que persisten las condiciones para mantener la restricción de capacidad de J.C. y H.R., ambos de apellido I., con los alcances de la sentencia recaída en fecha 09/03/2018 manteniendo en el cargo de figura de apoyo a su hermano H.I. debiendo continuar asistiendo y acompañando a sus hermanos fundamentalmente en la realización de los trámites que necesiten, consideración de tratamientos médicos cuando ellos no puedan expresar su voluntad, y se encuentren en riesgo su salud y en el manejo y administración de sus ingresos, siempre posibilitando su voluntad, atendiendo a sus deseos y opiniones pero también sus intereses, orientándose siempre a lo que resulte ser lo más beneficioso para ellos.

Por todo adelanto que mantendré la restricción de la capacidad jurídica de J.C.I. y de H.R.I. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que la apoyo designada en autos deberá realizar y presentar el inventario de cada uno de los beneficiarios.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto.

Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de

la misma, conf. art 39 CCyC.

En este sentido se advierte que no consta inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas de la restricción de capacidad dispuesta en sentencia de fecha 09/03/2018.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

FALLO:

1) Manteniendo la restricción de capacidad de J.C.I. DNI N°1. con los alcances de la sentencia dictada en fecha 09/03/2018, conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba, los cuales transcribo: actos de administración y disposición de todo tipo, en la toma de decisiones respecto de su salud y tratamientos médicos a seguir.

2) Manteniendo la restricción de capacidad de H.R.I. DNI N°1. con los alcances de la sentencia dictada en fecha 09/03/2018, conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba, los cuales transcribo: actos de administración y disposición que impliquen grandes sumas de dinero (permitiéndosele realizar por sí pequeñas compras cotidianas), en la toma de decisiones respecto de su salud y tratamientos médicos a seguir.

3) Manteniendo la designación del Sr. H.I. DNI N°1. como figura de apoyo de sus hermanos J.C.I. y H.R.I., con los alcances y responsabilidades dispuestas en fecha 09/03/2018.

4) Reservar estos actuados en Secretaría, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-

5) Una vez firme esta sentencia, librese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de Villa Regina por cada causante, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1º al 3º párrafo del CCyC.- **Ofíciense por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

6) Ordenar a los Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción

de la capacidad jurídica de J.C.I. DNI N°1. y H.R.I. DNI N°1., disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de su figura de apoyo el Sr. H.I. DNI N°1.. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes. **A cuyo fin, ordéñese el libramiento de los oficios a cargo del Defensor Oficial N°1 (abogada de cada causante), conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF, haciéndole saber a la profesional que deberá librar los oficios pertinentes a los Registros por cada causante en forma separada.**

7) Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes.-

8) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

9) Dejo constancia que no se regulan honorarios a la Dra. Ana Gómez Piva, Defensora Oficial, abogada de los beneficiarios del proceso y del Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial de la figura de apoyo, en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos "G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritará que "en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna". -

Regístrese, protocolícese.

Notifique la Defensor Oficial N°1 a sus asistidos, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por nota al apoyo designado.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza